

Privilegio concedido ala
Proui.^a por el Rey D. PH.^o 4.^o nro
S.^r año de 1644. enq^{ta} la haze
mrd. de q^{ta} el aderezo y reedi
ficacion de sus puentes Ca
minos y obras publicas
corran por su cuenta y no
contribuya al reparo de
las de Castilla z

Cajon F. Tit. 18^o



[Decorative flourish]
[Large decorative flourish]
Don, D. de Alcazar
[Floral ornament]
[Large decorative flourish]
Don Juan Lopez de Hoz
[Large decorative flourish]

En la Villa de Alcazar de San Juan de
mei de fecho de mi quenta, y tan en
nos los D. Diego de Alcazar de San Juan
de Vera de Alcazar de San Juan de
por la sra. de Alcazar de San Juan de
Linda de Alcazar de San Juan de
de Alcazar de San Juan de Alcazar de San Juan
De Alcazar de San Juan de Alcazar de San Juan
Juan Lopez de Hoz



DON PHILIP

PE QVARTO DESTE

NOMBRE POR LA GRA-

cia de Dios, Rey de CASTIL-

LA: DE Leon, de Aragón, de las

dos Sicilias, de Ierusalem, de Por-

tugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valen-

cia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña,

de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los

Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de

Canaria, de las Indias Orietales, y Occidentales, Is-

las, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de

Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan,

Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona,

Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR QVANTO por parte de vos la junta Procuradores Hijos dalgo de la mi muy noble, y muy leal Prouincia de A L A V A y sus adherentes, me asido hecha relacion, que siendo la dicha Prouincia libre, no reconociete Superior en lo temporal, y gouernandose por propios fueros, y leyes, se entregò de su voluntad al Señor Rey D. Alonso el Onceno con ciertas condiciones, y prerrogativas expresadas en la escritura que se otorgò del contrato reciproco de la entrega en dos de Abril, hera de mil y treientos y setenta y dos, y desde entonces por lo capitulado en el dicho contrato, y por lo que la costumbre y possessiõ à interpretado, y declarado aunque la dicha Prouincia ha estado, y esta incorporada en mi Corona, y me ha hecho y haze inimitables seruicios pasando de los terminos de lo que parece posible, respecto de sus fuerças se ha reputado por Prouincia separada del Reyno, y ni la han comprehendido las concensiones que ha hecho de seruicios el Reyno junto en Cortes, ni ningunos de los tributos, y cargas, que generalmente se han impuesto en mis Reynos de la Corona de Castilla de propio motu, ni en otra forma; por que de todo ha sido, y es libre, y essenta assi como lo son el mi Señorío de Vizcaya, y la mi Prouincia de Guipuzcoa, y se han re-

2
gulado las dos Prouincias, y aquel Señorío por de vna misma calidad, y condicion sin ninguna diferencia en lo sustancial, y sin que aya hauido ni pueda hauer razon para que la dicha Prouincia dexede gozar de ninguna exempcion, libertad, prerrogativa, è inmunidad, que goze y tenga la de Guipuzcoa, y el dicho Señorío. Y siendo esto indubitable, de poco tiempo à esta parte se ha querido introducir, que en los repartimientos que el mi Consejo concede para la fabrica rehedificacion, ò reparos de Puentes de los rios, ò muelles de los Puertos, y otras obras publicas del Reyno, entre los vezinos de los lugares de diez, veynte mas, ò menos leguas en contorno de el sitio à donde se ha de hazer la obra si entran en aquellas leguas los Lugares de la dicha Prouincia, o algunos de ellos ayan de contribuir en los repartimientos, como los Lugares comprehendidos en el Reyno declarandose, como en las prouisiones, y despachos que se há dado, y librado para los tales repartimientos se declara que no se han de cobrar de los Lugares de la Prouincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, diferenciando la de Alaua siendo de vna misma calidad. Y por que si para escetuar expresamente de los dichos repartimientos a el Señorío de Vizcaya, y Prouincia de Guipuzcoa ha de mas de sus Preuilegios, y exempciones, se atiende à que en aquel Señorío, y Prouincia; ay obras publicas, y Vizcaya haze, y repara las de su distrito; y Guipuzcoa las del suyo a sus expensas sin pedir repartimiento fuera de sus limites. La dicha Prouincia de Alaua, tiene su exempcion de todo genero de carga, è imposicion irrefragable, y ha hecho, y haze muchos gastos en la fabrica y reparos de las muchas Puentes q ay en sus rios: y particularmente en el de Zadorra, que es muy caudaloso, y en las calzadas de los caminos, y Puerto de San Adrian. Y aunque es en beneficio comun de toda la Monarchia, por que por aquellas puètes, caminos, y Puerto se pasa para yr destos Reynos a Guipuzcoa, y a los de Francia, estados de Flandes, y Alemania, se han repartido, y reparten los dichos gastos entre solos los vezinos de la dicha Prouincia, sin que los Lugares que confinan con ella de los comprehendidos en estos Reynos, ni del de Navarra, Prouincia de Guipuzcoa, ni Señorío de Vizcaya, ayan pagado cosa alguna. Y todas las vezes que ha llegado a noticia de la Prouincia de Alaua, que se ha pretendido comprehenderla en los repartimientos de las otras destos Reynos; lo ha contradicho, y alegado, y pedido se declare no poderse entèder cò ninguno de sus Lugares por ser como son libres, y essentos de semejantes repartimientos. Y vltimamente hizo la dicha contradicion, y alegacion con juridicos fundamentos, en el que se pretendio hazer para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro,

3

Ebro, y a mas de vn año que se dio traslado a la dicha Villa de Miráda, y no à respondido, ni pasado a delante en su pretension. Y quanto quiera que la dicha Prouincia podia esperar (que en justicia hauia de obtener la absolucion de los dichos repartimientos, y declaraciõ de que no se hã de entender con ella en ningun tiempo) le es muy grauo el contender en iuyzio por cosas deste genero: por que solo desea atender a hazer las demostraciones que acostumbra de su affecto, y fidelidad en mi seruicio en las ocasiones de guerra, que de presente se ofrecen: **S V P P I C A N D O M E**, Que en aprobacion, y corroboraciõ del derecho de exempcion que la dicha Prouincia tiene, o por via de interpretacion y declaracion del, ò por nueva gracia, y merced por causa honorosa, è irrebocable y como mas vtil, y fauorable sea a la dicha Prouincia sea seruido de hazerle merced de absolverla, y dar la por libre del repartimiento que se pretende hazer, para el reparo de la Puente de la dicha Villa de Miranda de Ebro, y de otro qualquiera que hasta aqui se aya pedido, y adelante se pidiere para fabrica nueva rehedificacion, o reparo de Puentes, muelles, y pasos, y otras qualesquiera obras publicas, o particulares, que no sean dentro de la dicha Prouincia, mandando no se cobré de la Ciudad Villa y Lugares de las Hermandades de que actualmente se compone la dicha Prouincia de Alaua, ni de sus vezinos, ni de ninguno dellos: Y declarar que la dicha Prouincia sus Hermandades, y vezinos son, y han de ser perpetuamente exemptos de los dichos repartimientos: Y que los que se hizieren en qualquier manera, no obstante, que las Hermandades de la dicha Prouincia esten dentro de las leguas de la cõcesion dellos; no se hã de entender, ni executar en ninguno de los Lugares de las dichas Hermandades, y Prouincia; sino que la raya della se aya de reputar por limite hasta donde puedan llegar los dichos repartimientos, assi como y de la manera que se reputa quanto a la raya del Reyno de Nauarra, y de la Prouincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya: que dãdo por cuenta de la dicha Prouincia la fabrica rehedificaciõ, y reparo de sus obras publicas para repartir el coste, y gastos entre las Hermandades della, y sus vezinos como se ha hecho en lo pasado, y se pratica en el Señorío de Vizcaya, y Prouincia de Guipuzcoa para que en todo, y por todo las dichas tres Prouincias corran vna misma regla sin ninguna diferencia, ò como la nuestra merced fuesse. Y **T E N I E N D O** consideracion alo referido, y a lo bien q̃ me hallo seruido de la dicha Prouincia de **A L A V A**, y en alguna enmienda, y remuneracion desto, y muestra del deseo que ay en mi de fauorecerla, y hazerla merced: y por que demas desto ha ofrecido seruirme con dos mil ducados pagados a ciertos plaços, que tiene

otorgada escritura de obligacion en forma, ante Iuan Gutierrez de Medina mi Escriuano, lo he tenido por bien. Y POR LA PRESENTE de mi proprio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero vsar, y vso como Rey, y Señor natural, no reconociendo Superior en lo temporal, por via de declaracion, nueva gracia y concession, o en aprobacion, y corroboracion del derecho de exempcion, que la dicha Prouincia tiene por causa honorosa, è irrebocable, o como mas vtil, y fauorable le sea: DESDE LVEGO por esta mi carta en la mas amplia forma que a su derecho conuenga la absueluo, y doy por libre del repartimiento hecho, o que se hiziere para el reparo de la Puente de la dicha Villa de Miranda de Ebro, y de otro qualquier q se le aya pedido, y a delante se le pidiere para fabrica nueva rehedificaciõ o reparo de Puentes, muelles, y passos, y otras qualesquier obras publicas y particulares, que no sean dentro de la dicha Prouincia: Y con entera plenitud de mi potestad; Mando a la persona, o personas acuyo cargoes, ò fuere la cobrança de qualquiera de los dichos repartimientos, q en manera alguna no cobre ninguno de la dicha Prouincia, ni de la Ciudad, Villas, y Lugares de las Hermandades de que actualmente se componen, ni de sus vezinos, a los quales y a cada vno dellos, y a la dicha Prouincia, y a sus Hermandades declaro, juzgo, y reputo por libres, y effentos, como los hago en amplia forma de los dichos repartimientos, y de los que a delante se hizieren en qualquier manera. Y QUIERO, y es mi voluntad, que ninguno dellos sea obligado a los pagar, y contribuir quier esten ò no las Hermandades de la dicha Prouincia dentro de las leguas de la concesion dellos: por que aunque esten comprehendidas en su termino, es mi intencion, y deliberada voluntad, que no se entiendan, ni executen en ninguno de los Lugares de las dichas Hermandades, y Prouincia: Y que la raya dellos se repunte, y tenga tambien por limite, hasta donde puedan llegar los dichos repartimientos bien asì, y tan cumplidamente segun como, y de la manera que se reputa quanto a la raya del Reyno de Nauarra, y de la dicha mi Prouincia de Guipuzcoa, y Señorio de Vizcaya, y se pratica en estas dos Prouincias: Por que TODAS TRES han de ser iguales, y correr vna misma regla sin diferècia alguna, como si para esto huiera precedido declaracion juridica. La qual hago en fauor de la dicha Prouincia de ALAVA, para el caso aqui cõtenido con las solemnidades, y requisitos en derecho necesarios, y con aquellos q lo son para que esta merced, y declaracion subcirta, y quede perpetuamente para siẽpre jamas en la dicha Prouincia de ALAVA, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades della, como si la huiera obtenido

5

nido en contradictorio juyzio por sentencias de vista, y revista del Consejo, y en grado de segunda suplicacion con la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas que la ley de Segouia dispone: en cuya merced quiero que sea mantenida, y amparada siempre por mi, y los Reyes que despues de mi lo fuerẽ destos Reynos. Y ENCARGO al Serenissimo Principe Don Baltasar Carlos mi muy caro y muy amado Hijo: Y Mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes y llanas, y al Presidente, y los del mi Consejo, Gobernadores, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes Alguaziles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias; y a todos los Correjidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reynos y Señorios, Iuezes y Iusticias dellos, y a las otras personas de qualquier estado dignidad, o preheminencia que sean, y a quien principal, o incidentemente toca, o tacer puede el entero efecto execucion y cumplimiento de la gracia, y merced de declaracion, ò interpretacion, que por esta mi carta hago en fauor de la dicha Prouincia, que cada vno en su juridicion, y en la parte que le tocara enteramente la guarde, y cumpla, y den, y hagan dar para su corroboracion y firmeza por ordinario, y siempre que sea necesario las prouisiones cedulas, y despachos que la dicha Prouincia pidiere y huuiere menester, y proueyendo de remedio breue y sumario para que se lleuen, y hagan llevar a pura y deuida execucion como vltima resolution mia concedida, y despachada con entero y legitimo conocimiento de causa, o por merced remuneratoria de tantos, y tan grandes seruicios como la dicha Prouincia me ha hecho, y por que espero que a delante los ha de continuar. Y PARA su mayor fuerza y firmeza; desde luego declaro, que los dos mil ducados con que denuouo a ofrecido seruirme es el justo, y verdadero valor desta merced, y declaracion, nueva gracia, y concension; y si mas vale, o valer puede en consideracion de los seruicios, y causas referidas, que desde luego declaro son dignas de mayor premio, y estimacion hago merced, y donacion a la dicha Prouincia de la dicha demasia pura mera perfecta y rebocable con las solemnidades, y requisitos en derecho necesarios, y si necessaria es insinuacion; yo la insinuo, y he por insinuada ante juez competente, y cõ la misma solemnidad fuerza, y firmeza hago, y otorgo en fauor de la dicha Prouincia tantas donaciones como de derecho sean necesarias, para equivaler al verdadero valor de lo contenido en esta mi carta: Y SI sobre todo, o qualquier cosa y parte dello a la dicha Prouincia, Ciudad, Villas, Lugares,

res, y Hermandades en ella inclusos, dolo, o mala voz se pusiere; Mando a los mis Fiscales que oy son, y asisten en los mis Consejos, Chancillerias, o Audiencias donde llegare el caso: y a los que en qualquier tiempo fueren, que tomen por la dicha Prouincia, o qualquiera de los interesados en esta declaracion, y nueva merced la voz y defensa del pleyto, o pleytos que sobre ello se mouieren, y lo sigan, y prosigan fenezcan, y acaben en todas instancias hasta dejar a la dicha Prouincia, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades en ella inclusos, en quieta pacifica posesion, y libre vso, de la exempcion y libertad de los dichos repartimientos, y su subsistencia en ella. Todo no embargante el repartimiento, que como queda referido se le hizo para el reparo de la Puente de la Villa de Miranda de Ebro, y otro qualquier que se le aya hecho: Los quales y cada vno dellos han de ser ningunos, y de ningun valor. Y assi mismo no embargante, qualesquier leyes, y Prematicas destos mis Reynos, y Señorios hechas en Cortes, o fuera dellas, ordenanzas, estilo vso, y costumbre dellos, y de mis Cōsejos Chancillerias, y Audiencias y lo demas que aya en contrario; y que en todo, o en parte impida el entero efecto execucion, y cumplimiento desta exempcion, y libertad: Con lo qual haviendo lo aqui por repetido como si de verbo ad verbum lo fuera dispense, y lo abrogo, y derogo caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Con tanto que aya de quedar, y quede por cuenta de la misma Prouincia de A L A V A, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades en ella inclusos, la fabrica rehedificacion, y reparo de las obras publicas sus rios, y Puentes, y que lo que importare el coste, y gasto de lo que se ofreciere desta calidad; solo se aya de repartir, y reparta dentro de la misma Prouincia entre las Hermandades della, y sus vezinos sin estenderse, ni salir fuera de la jurisdiccion, territorio, y distrito. Y S I desta gracia, y merced la dicha Prouincia, o qualquiera de la Ciudad, Villa, o Lugar, o Hermandad en ella inclusos, o qualquiera de sus vezinos en qualquier tiempo quisieren mi carta de Preuilegio, y Confirmacion. Mando a los mis Concertadores de Preuilegios, y Confirmaciones, y al mi Chanciller, Mayordomo, y Notario, Mayores, y a los otros Oficiales que estan a la tabla de mis sellos, que la den libren, pasen, y sellen la mas fuerte firme, y bastante que se les pidieren, y menester huieren. Tomando primero la razon desta mi carta, Geronimo de Canencia, Cavallero del Orden de San Tiago, mi Contador de cuentas en la mi Contaduria mayor dellas, y mi Secretario de la Junta del derecho de la media Annata, y Luys Yañez de Monte-

7
Montenegro: así mismo mi Secretario, y Don Antonio de Valboa
mi Contador del Donatino del año de seyscientos y veynte y nueve, y
declaro que desta merced, se ha pagado el derecho de la media Annata,
que importò veynte y ocho mil ciento y veynte y cinco maravedis, el
qual ha de pagar la dicha Prouincia de quinze en quinze años conforme
a reglas del mismo derecho: y passados los primeros no ha de poder vsar
la dicha Prouincia desta reserva exempcion y libertad, nueva gracia, y
merced, sino fuere hauiendo dado satisfacion al mismo derecho de me-
dia Annata, de que ha de constar por certificacion de su Contaduria, y lo
mismo se ha de praticar entender, y executar en los quinze años de ade-
lante. Dada en Madrid, à dos de Hebrero, de mil y seyscientos y qua-
renta y quatro años. Yo el Rey. Antonio Carnero Secretario del
Rey nuestro Señor, le hize escriuir por su mandado: Registrada: Don
Dionisio Nuñez del Castillo: Tome la razon: Geronimo de Canencia
Tome la razon: Luys Yañez de Montenegro: Don Iuan Chumacero
y Carrillo: Don Luys Gudiel, y Peralta: El Conde de Peñaranda, Te-
niente de Chanciller Mayor: Don Dionisio Nuñez del Castillo: To-
me la razon del Preuilegio de su Magestad, escrito en las nueve ojas an-
tes desta: El Licenciado Don Antonio de Valboa Morgiobejo.

S Acose este Preuilegio y merced, siendo Diputado General, y Capitan desta muy Noble, y muy Leal Prouincia de Alaua, Don Francisco de la Cerda, Cauallero del Orden de San Tiago, Comendador de Colmenar de Oreja, y Alferez Mayor de la dicha Orden, vezino desta Ciudad de Vitoria, y Señor de la Casa de Ocariz.

